

Cecilia De la Fuente de Lleras **Grupo Jurídico**



RESOLUCIÓN No 014 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN NO 002 DE MARZO 01 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO" EN CONTRA DE LA SEÑORA SANDRA MILENA CORTES TOVAR IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO.29'120.352, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO NO. 632018001".

El funcionario ejecutor de la Regional Quindío, del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5º de la ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 837 del Estatuto Tributario, y la Resolución 0384 del 11 de Febrero de 2008, de la Dirección General del ICBF, la Resolución 001387 del 22 de Septiembre de 2017, proferida por la Dirección Regional del ICBF - por medio de la cual se asignan Funciones de Ejecutor a Servidor Público y,

CONSIDERANDO:

Que el Grupo Jurídico – Cobro Coactivo, median**te** Auto de fecha 27 de febrero de 2018 Avoco el conocimiento de la obligación contenida en la Sentencia Judicial emitida por el Juzgado Cuarto de Familia, por concepto de realización de prueba genética de ADN

Que mediante Resolución No. 002 de 2018, de fecha 01 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago en contra la señora SANDRA MILENA CORTES TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía No.29'120.352, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 632018001, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS MTCE (\$649.931), más los intereses que se causaren según lo estipulado en la ley hasta que se produzca el pago total de la obligación, y las costas que se causen en el presente proceso.

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor e conformidad con lo establecido en el artículo 98 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

Artículo 98. Deber de recaudo y prerrogativa del cobro coactivo. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Ahora bien, para tal efecto, la obligación debe constar en títulos que presten merito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo **99** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra:

Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.



Cecilia De la Fuente de Lleras Grupo Jurídico



- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.
- 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

Que teniendo en cuenta que el 01 de marzo de 2018, se libró el mandamiento de pago en contra de la señora SANDRA MILENA CORTES TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía No.29'120.352, con Resolución No. 002 de 2018, este despacho encuentra que al momento de avocar conocimiento del proceso se realizó con los intereses incluidos a la fecha.

Razón por la cual se aclara que dicho mandamiento de pago fue expedido con un valor superior al incluir el valor a intereses y por lo tanto, se hace necesario expedir un nuevo acto administrativo librando Mandamiento de Pago, por la obligación contenida en la Sentencia Judicial emitida por el Juzgado Cuarto de Familia, por concepto de realización de prueba genética de ADN.

Que a la fecha, la señora SANDRA MILENA CORTES TOVAR, identificada con cedula de ciudadanía No.29'120.352, no ha acreditado el pago la suma adeudada, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 68 de 1923, a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- REGIONAL QUINDÍO.

Que la en la Sentencia Judicial emitida por el Juzgado Cuarto de Familia, por concepto de realización de prueba genética de ADN, reúne los requisitos legales y constituye título ejecutivo por encontrarse debidamente ejecutoriada y emanar de ella una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Que el artículo 209 de la carta Magna establece "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que el artículo tercero de la ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contracción.

Que en virtud del principio de eficacia dispuesto en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, "las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que en consonancia con el artículo 411 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una consecuencia del principio de eficacia, que no solo ordena corregir las irregularidades, si no que permite adoptar las medidas necesarias para la corrección

¹ ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.



Cecilia De la Fuente de Lleras **Grupo Jurídico**



de yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo y conforme a la ley.2

Que en concordancia con la Resolución 0384 de 2008 por la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, en su artículo 20 establece

Artículo 20 IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se adviertan en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes. (\ldots)

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. (Artículo 849-13 del E.T.)

Que dentro de los principios de la administración está el control gubernativo, el cual permite que la administración revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque.

Que por lo anteriormente expuesto.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 002 del 01 de marzo de 2018 "por medio de la cual se libra mandamiento de pago", en contra la señora SANDRA MILENA CORTES TOVAR identificada con cedula de ciudadanía No. 29'120.352, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 632018001".

ARTICULO SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del ICBF - REGIONAL QUINDÍO y en contra la señora SANDRA MILENA CORTES TOVAR identificada con cedula de ciudadanía No. 29'120.352, dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 632018001, por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$585.931), más los intereses moratorios que se generen diariamente hasta que se produzca el pago total de la obligación, a la tasa del doce por ciento (12%) anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 68 de 1923 para esta clase de obligaciones, las costas que se causen en el presente proceso y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al deudor en la forma prevista en los artículos 290 y 291 de la ley 1564 de 2012, de no lograrse la notificación personal, se notificara conforme al artículo 292 de la misma ley, y póngase en traslado el expediente por el término de diez (10) días, informándole que contra la misma podrá, interponer mediante escrito las EXCEPCIONES contempladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, ante este Despacho que profirió este Acto Administrativo dentro del término de Diez (10) días siguientes a la misma Notificación del Mandamiento de pago, expresando los hechos en que se funden las excepciones propuesta y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

ARTICULO CUARTO: ADVERTIR al ejecutado que deberán efectuar el pago de la obligación dentro de los Cinco (05) días siguientes a la Notificación del Mandamiento de Pago, deberá cancelar el monto de la deuda con los respectivos intereses, desde que se hizo exigible hasta la fecha del pago total de la Obligación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso, para lo cual deberá consignar en la cuenta del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR No 054010062526 del Banco Agrario, señalando el número del proceso e informar el respectivo pago al Grupo jurídico - cobro coactivo del ICBF Regional Quindío.

² ARBOLEDA PERDONO. OP. CIT. P. 81.
³ ESTATUTO TRIBUTARIO - ARTICULO 849-1. IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. <Artículo adicionado por el artículo <u>79</u> de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.



Cecilia De la Fuente de Lleras **Grupo Jurídico**



ARTICULO QUINTO ADVERTIR: que si el deudor no denuncia bienes para el pago y los denunciados no fueron suficientes, el funcionario ejecutor de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, podrá identificar los Bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Administración, so pena de ser sancionada.

ARTICULO SEXTO: ORDENAR la Investigación de Bienes de propiedad de la señora SANDRA MILENA CORTES TOVAR identificada con cedula de ciudadanía No. 29'120.352 y la consulta en la base de Datos de la CIFIN de la ASOBANCARIA, con el fin de conocer los productos bancarios que él posee y poder decretar las medidas cautelares que garanticen el pago de la obligación insoluta.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA GISELA FLOREZ QUINTERO

Funcionario Ejecutor ICBF – Regional Quindío